RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4129/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los nombres de los ganadores de un premio

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no es competente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que del análisis se desprende que sí es competente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Nombres, ganadores, premio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4129/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4129/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco**,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523002325,** mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Iztacalco lo siguiente:

> "Solicitud: Se solicita un listado con los nombres de los trabajadores ganadores del premio de estímulos y recompensas del año 2022. quienes de ellos fueron acreedores al premio de antigüedad de ese mismo año.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número AIZT-SESPA/2523/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el SUBDIRECTOR DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4129/2023

AIZT-SESPA/2523/2023
Ciudad de México a 24 de mayo de 2023

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074523002325** envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/3796/2023.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .
EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS.

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO.

Paola 12:37
ALCALDÍA DE Iztacalco
24 MAYO 2023

b. Oficio número AIZT-DCH/3796/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano.

AIZT-DCH/ 3796 /2023
Iztacalco, Ciudad de México, 24 de mayo de 2023

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523002325, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:
"Se solicita un listado con los nombres de los trabajadores ganadores del premio de estimulos y recompensas del año 2022.
Quienes fueron acreedores al premio de antigüedad de ese mismo año"(Sic)

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRL/ 117 /2023,** informa al solicitante que no es competencia de la misma, por lo que con fundamento en el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se orienta a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México, por ser de su competencia. Se encuentra ubicada en Calle Fray Servando Teresa de Mier #77 Colonia Obrera, Código Postal 06080, Alcaldía Cuauhtemóc, Ciudad de Méxivo **Teléfono:** 55 5134 2500 extención 5878

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

ALCALDÍA DE Iztacalco
24 MAYO 2023
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
RECIBIDO

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
>
> Mi queja es por que la directora de capital humano no responde la solicitud, la manda a la direccion general de administracion de personal y desarrollo administrativo del gobierno de la ciudad de mexico sin responder, siendo que la direccion de capital humano pudo proporcionar la informacion que solicite por que quien tiene la informacion es la jefatura de relaciones laborales ya que ellos son los encargados de llevar a cabo todo el proceso del premio de estimulo y recompensas y que depende de la direccion de capital humano por lo que pueden proporcionar toda la respuesta

IV. Turno. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4129/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **trece de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4129/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del

sujeto obligado a través de los cuales informó la notificación al particular de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **trece de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, del análisis a la misma se deprende que no satisface todos los requerimientos formulados por el particular, debido a que no proporciona las personas que recibieron el premio por antigüedad, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió los nombres de los trabajadores ganadores del premio de estímulos y recompensas del año 2022. quienes de ellos fueron acreedores al premio de antigüedad de ese mismo año.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano indicó que no es competente para responder a la solicitud del particular, orientándolo a presentar su solicitud ante la Dirección General de Desarrollo de Personal de la CDMX.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la incompetencia manifestada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos informó las personas que ganaron el premio de estímulos y recompensas, no obstante, falta el requerimiento consistente en el premio de antigüedad.

Es así que, debido a que dicho alcance de respuesta no satisface todos los requerimientos, queda desestimado de la presente resolución y se analizará con base en la respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523002325,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Al respecto, recordemos que el particular solicitó los nombres de los trabajadores ganadores del premio de estímulos y recompensas 2022, a lo que el sujeto obligado indicó que no cuenta con la información solicitada ya que la entidad competente es la Dirección General de Desarrollo de Personal de la CDMX.

Al respecto dicha respuesta no se puede tener como valida ya que la Dirección de Capital Humano se encarga de administrar y resguardar los expedientes de los trabajadores adscritos al sujeto obligado.

En ese sentido es claro que debe contar con la información relacionada con los premios que se otorgan a cada trabajador, máxime que son derivados de su desempeño o años de servicio.

Es así que, la incompetencia manifestada por el sujeto obligado es improcedente, y se ordena que realice una búsqueda en todas las unidades que considere competentes y se entregue al particular los nombres de los trabajadores que ganaron el premio de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda en todas las unidades que considere competentes y se entregue al particular los nombres de los trabajadores que ganaron el premio de estímulos y recompensas y de antigüedad.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4129/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM